



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración unión marital de hecho
Demandante	Mónica Patricia Ramírez Ciro
Demandado	Ferney Oswaldo Jaramillo Llanos
Radicado	05 679 31 84 001 2024 00039 00
Providencia	Sustanciación No. 73
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad a la demanda citada en referencia, observa esta agencia judicial que la misma ha de inadmitirse, puesto que no se satisface con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del CGP.

Así entonces, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: El artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, consagra los asuntos en familia en los cuales la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, consagrando en su numeral *3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial..*

Así mismo, dicho cuerpo normativo consagra en su artículo 71 que **La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar a la inadmisión de la demanda para que el mismo sea**

aportado so pena de rechazo. En tal sentido, se deberá proceder de tal guisa.

SEGUNDO: Se servirá precisar las circunstancia de **tiempo, modo y lugar** en que se desarrolló la vida en pareja entre los extremos litigiosos y especialmente la finalización de esta, todos ellos verificables a través de los medios de convicción que sean aportados al proceso. Lo anterior, por cuanto la descripción fáctica desarrollada en el libelo genitor se circunscribe a exponer en mayor medida sobre la adquisición de algunos bienes aparentemente por la pareja, pero poco o nada se indica en relación con los elementos constitutivos de la unión marital, esto es, *A) la comunidad de vida entre los compañeros; B) la singularidad; C) la permanencia; D) inexistencia de impedimentos legales que hicieren ilícita la unión; y E) convivencia ininterrumpida por dos años*

SEGUNDO: En relación con lo indicado en el literal D) de la anterior exigencia, y teniendo en consideración los registros civiles de nacimiento de los conflictuantes que fueran aportados al dossier, particularmente lo plasmado en las notas marginales de estos, que dan cuenta de relaciones previas por parte de ambos, se deberá allegar una copia de los respectivos registros civiles de matrimonio a efectos de verificar la fecha de iniciación de cada una de ellas.

TERCERO: En relación con la prueba testimonial pretendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, se deberá enunciar concretamente los hechos frente a los que cada uno de los testigos se pronunciará.

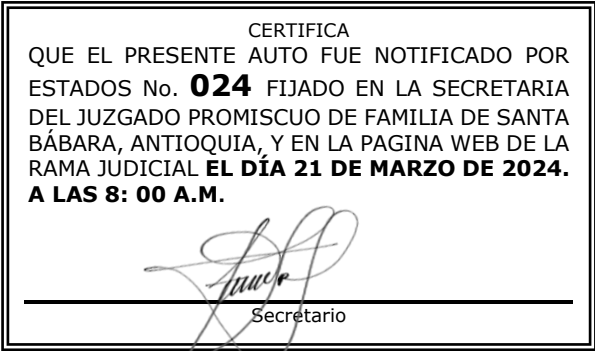
CUARTO: conforme la exigencia contemplada en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, se servirá complementar la información correspondiente al domicilio y dirección física para efectos de notificación de las partes.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **VÍCTOR MANUEL ZAPATA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.779.439 y

portador de la T.P. No. 327.234 del CSJ, para representar a la demandante en los términos del poder que le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cc5b5fb8c31fcc0bf1139a79051af9b5c1f88342516f5e9d7f2fc5662872e95

Documento generado en 20/03/2024 09:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>